

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1613
(JULIO 17 DE 2015)**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Director Territorial sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Dirección General mediante resolución 1719 de 2012 modificada bajo la Resolución 2577 del 10 de Diciembre de 2014 y

CONSIDERANDO

Mediante resolución 0986 del 4 de mayo de 2015, esta Dirección Territorial en el artículo primero declaró responsable a los señores ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ portador de la cedula de ciudadanía No. 4.936.091 de (San Agustín), VICTOR FELIX MUÑOZ GALLARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.227.938 de Pitalito (Huila), por la conducta de aprovechamiento ilegal de material forestal y como consecuencia se impuso como sanción el decomiso definitivo del material forestal incautado, correspondiente a 6,68 m3 de material forestal representados en bloques de diferentes dimensiones de la especie nogal (coria alliodora).

Notificándose del citado acto administrativo el día 12 de mayo de 2015 el señor VICTOR FELIX MUÑOZ GALLARDO.

Con escrito radiado CAM No. 1400 del 22 de mayo de 2015, el señor VICTOR FELIX MUÑOZ GALLARDO, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mentado acto administrativo en donde estableció entre otros argumentos:

1. En la resolución objeto de recurso y durante todo el proceso se le violaron el **debido proceso más explícitamente el derecho de defensa y contradicción** al inadmitir mediante resolución dos veces la inclusión de las pruebas solicitadas, rechazo de las pruebas testimoniales y de la inspección ocular al lugar de los hechos, declarándolas como improcedentes, además hizo mención a la **imparcialidad** haciendo mención a que q no existió imparcialidad dentro del procedimiento, en cuanto a la buena fe adujo que siempre actuó con buena fe, cumpliendo los requisitos exigidos, solicitando los permisos para aprovechamiento y transporte, en cuanto a la moralidad adujo que es claro y conciso conforme a lo descrito en el escrito del recurso en cuanto a la participación: Fue una decisión en donde no tuve oportunidad de defenderme mediante las pruebas solicitadas y la responsabilidad, transparencia, eficacia: Principios administrativos y constitucionales violados, que resumen la falta de un juicio justo en su integridad. Pero principalmente le fueron violados dos principios: legalidad de las faltas y de las sanciones y de presunción de inocencia.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

2. Además como es muy claro la presunción de inocencia de acuerdo a lo manifestado en el Auto N° 034 que aprueba y niega pruebas en el acápite de consideraciones del despacho, dice que las pruebas aportadas documentales relacionadas con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto son conducentes, pertinentes y útiles para efectos de probar la intención de actuar de forma legal para el aprovechamiento del material forestal, Es así como se puede probar la presunción de inocencia, en ningún momento fue desvirtuada por el despacho esta presunción ni se llegó más allá de toda duda la responsabilidad, por el contrario se probó que se procedió de conformidad a las normas y de forma legal. La intención y actuación para obtener los permisos y salvoconducto fueron claros, muy diferente la negligencia del funcionario en verificar, como se aclaró anteriormente.
3. El funcionario que expidió el salvoconducto omitió su deber de inspeccionar el material, como se manifestó en reposición anterior y ante esta circunstancia no se actuó por la imparcialidad existente al no existir variedad de funcionarios externos que revisaran dicho actuar, el mismo funcionario expide salvoconducto y el mismo sanciona por exceder lo autorizado por el mismo. Se debió hacer parte del proceso a dicho funcionario es decir quien está investigando pierde competencia por ser parte investigada, pero eso no lo tuvo en cuenta, y queda en duda si realmente fue así o tiene alguna responsabilidad.
4. Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se me reconozca y se declare la presunción de buena fe, legalidad y presunción de inocencia conforme a los principios contenidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo.
5. Finaliza solicitando se sirva revocar lo resuelto mediante la Resolución No 0986 del 04 de mayo de 2015, emanada de la Dirección Territorial del Sur y la sanción del decomiso del material incautado y se haga la entrega del material decomisado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

En atención a los puntos establecidos en el escrito objeto de recurso esta dirección territorial procede a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el señor VICTOR FELIX MUÑOZ GALLARDO en los siguientes términos:



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

En lo concerniente al punto primero, es de resaltar que esta Dirección territorial no acata los argumentos establecidos, ya que al sancionado se le dieron todas las garantías procesales de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, máxime cuando el presente proceso sancionatorio ambiental, fue seguido bajo los parámetros establecidos por la citada norma y fue llevado en forma transparente y oportuna sin que existiera violación alguna al debido proceso ni cualquier otro principio fundamental, mas aun cuando se le dieron todas las oportunidades al infractor para participar en cada una de ellas y de aportar las pruebas que considerara necesarias, a fin de exonerarlo de la conducta que se le endilga, ahora en cuento al material probatorio que fue negada su práctica por parte de esta despacho mediante auto, es de recalcar que esta Dirección Territorial lo ordeno así debido a que no las considero conducentes, pertinentes y útiles con las cuales llegaran a desvirtuar las conductas por las cuales se le envigo en el auto de pliego de cargos, además de ello fue otra autoridad ambiental la que expidió los permisos ambientales y si es de nuestra competencia el dar cumplimiento a lo establecido en los mismos de conformidad a las normas ambientales.

Ahora en atención al material probatorio allegado al expediente, a través de los funcionarios de esta Dirección Territorial como lo son Concepto técnico No. 284 de fecha 10 de mayo del 2013 junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, hay que precisar que fue elaborado con todas las ritualidades que prevé la norma y por el funcionario idóneo en el tema, la cual se convirtieron en las pruebas fundamentales para poder resolver de fondo sobre las presentes diligencias de carácter sancionatorio ambiental, tanto es así que lo plasmado en el concepto técnico se corrobora en forma clara, contundente pero sobre todo útil, cada una de las conductas objeto de infracción ambiental, las cuales se le endilgaron a la sancionada al momento de formularle el auto de pliego de cargos No. 079 del 25 de septiembre de 2014, las cuales son aprovechamiento ilegal de material forestal, por lo tanto para esta Dirección territorial es claro que las conductas contravencionales fueron realizadas y plenamente corroboradas en su momento y se imputaron a quien efectivamente la realizó, por consiguiente para este despacho considera que no es cierto que las mismas se hayan practicado basados en una falsa motivación o menos aun que lo establecido en el conceptos técnicos se hayan faltado a la verdad, ya que por el contrario las mismas son plenamente validas y gozan de todo el valor probatorio.

En lo concerniente al punto segundo es de destacar que si bien en el auto No. 034 del 31 de octubre de 2014, se hizo mención a que los permisos que presento la sancionada fueron legales, con esto no pretende demostrar su inocencia sobre aquel material forestal que era transportado sin los permisos ambientales, con ello es preciso dejar en claro que para este despacho dicho material no contaba con los permisos de aprovechamiento ni para ser transportada, por lo tanto la sancionada no puede justificar su legalidad sobre un material forestal que a toda luces no está amparado en ningún permisos ambiental.

	RESOLUCION QUE RESUELVE		Código: F-CAM-169
	RECURSO		Versión: 2
	EN PROCESOS SANCIONATORIOS		Fecha: 09 Abr 14

En atención al punto tercero hay que hacerle entender el recurrente que la conducta por la cual se le sanciona está plenamente probada durante las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental, además en cuento al permiso de aprovechamiento forestal hay que ser reiterativos en establecer que esta autoridad ambiental no fue la que lo expidió, pero si tenemos plena facultad en actuar cuando exista una infracción ambiental, por lo tanto los funcionarios de esta Dirección Territorial gozaban de plena facultad para actuar conforme a las normas ambientales y de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Referente al recuso de apelación solicitado por la recurrente, es de aclarar que ante esta Corporación no se concede, debido a la delegación de funciones que establece el Director General hacia las Direcciones Territoriales conforme lo establece resolución 1719 de 2012 modificada bajo la resolución 2577 del 10 de Diciembre de 2014, ya que delegó en los Directores Territoriales la competencia para adelantar los trámites administrativos por contravenciones a la normatividad ambiental, con lo cual se determina que no se ha violado el debido proceso al no conceder la posibilidad de la doble instancia y por ello se concluye que esta dependencia es la competente para promulgar la resolución sancionatoria N° 0986 del 4 de mayo de 2015 y por ende para resolver el recurso aquí debatido y teniendo en cuenta que el Director General no tiene superior jerárquico.

Hay que resaltar que en esta oportunidad procesal no se aportaron elementos adicionales alguno que permitieran modular y/o modificar el sentido de la Resolución por medio de la cual se declaró responsable al recurrente de la sanción

En conclusión, para esta Corporación está plenamente comprobado, en forma determinante y a partir del material probatorio pertinente que la infractora es responsable ambiental de la infracción ambiental que se le endilgan y además de ser competente para la imposición de esta clase de sanciones, por ende no acata los argumentos aducidos en el documento contentivo del recurso y por lo tanto no revocara la resolución materia de recurso. En consecuencia, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes la Resolución No. 0986 del 4 de mayo de 2015, mediante la cual en su artículo primero declaro responsable a los señores ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ portador de la cedula de ciudadanía No. 4.936.091 de (San Agustín), VICTOR FELIX MUÑOZ GALLARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.227.938 de Pitalito (Huila), y como consecuencia se impuso como sanción el decomiso definitivo del material forestal incautado, correspondiente a 6,68 m3 de

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

material forestal representados en bloques de diferentes dimensiones de la especie nogal (coria alliodora).

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a los señores ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ portador de la cedula de ciudadanía No. 4.936.091 de (San Agustín), VICTOR FELIX MUÑOZ GALLARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.227.938 de Pitalito (Huila), haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFIQUESE CUMUNIQUESE Y CUMPLASE

Ing. CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Exp: DTS 1 -007-2014.
Proyecto: Cbahamon.